REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación : 11001225200020170010 2
Postulado : Gustavo Guzmán Carreño
Objeto : Solicitud de exclusión
Procedencia : Fiscalía 34 Unidad Especializada de Justicia Transicional
Acta No. : 05/19
Decisión : Excluir

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 34 Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional en relación con el postulado GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO, exintegrante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 27 de febrero de 2017, la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, radicó en la Secretaría de la Sala solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO, identificado con cédula de

ciudadanía número 91.219.853 de Bucaramanga, departamento de Santander, desmovilizado de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá[1].

2. El 4 de marzo de 2017 la Secretaría hizo el reparto de la anotada petición, correspondiéndole a este Despacho[2]; asimismo, materializó la entrega de la solicitud y los anexos el 6 del mismo mes y año[3].

3. Mediante auto de 4 de julio de 2017 la Sala programó audiencia para el 10 de julio de 2017 a las 3:30 p.m., con el fin de que la Fiscalía General de la Nación verbalizara la pretensión[4]. La anterior fecha fue necesario reprogramarla, primero para el 16 de noviembre de 2017 a las 3:30 p.m.[5] y posteriormente para el 25 de septiembre de 2018 a las 10:30 a.m.[6]

4. Por problemas técnicos de retransmisión, el 24 de septiembre de 2018 fue necesario cancelar la diligencia[7].

5. A través de auto de 25 de septiembre de 2018, se fijó el 9 de octubre siguiente a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia respectiva[8].

6. En la precitada data la delegada del ente acusador verbalizó su solicitud de exclusión[9], ingresando el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

II. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. El Fiscal 34 de la Unidad Especial de Justicia Transicional[10], solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista del postulado GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO, con base en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005,

---

[1] Folios 2-3 del cuaderno 1 Despacho.
[2] Folio 1 *ibídem*.
[3] *Ibídem*.
[4] Folio 3 *ibídem*.
[5] Folio 10 *ibídem*.
[6] Folio 17 *ibídem*.
[7] Folio 26 *ibídem*.
[8] Folio 27 *ibídem*.
[9] Registro de audio y video de 9 de octubre de 2018.
[10] Ibídem, record: 2:45.

adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, según el cual, el proceso de Justicia y Paz terminará: «(c)*uando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión*». Fundamentó su petición de la siguiente manera:

a) Como preámbulo hizo un recuento de la carrera delictiva de GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO, alias «*Fidel*», quien formó parte del Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá por espacio aproximado de 8 años y se desmovilizó colectivamente el 25 de enero de 2006 en la vereda El Marfil en Puerto Boyacá. El 15 de agosto de 2006 fue postulado a los beneficios del proceso de Justicia y Paz por el Gobierno Nacional.

b) En cuanto a la causal del numeral 5, destacó que luego de verificar los diferentes sistemas de información delictiva con que cuenta la Fiscalía, se advirtió que GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO reporta las siguientes sentencias condenatorias:

- De 30 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Puerto Boyacá por hechos del 17 de febrero de 2007, típicos del delito de abuso de confianza. Alcanzó ejecutoria el 4 de febrero de 2008.

- De 28 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica por hechos ocurridos el 20 de junio de 2009, típicos del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Alcanzó ejecutoria el 28 de julio de 2009.

- De 27 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja por hechos del 17 de julio de 2011, típicos del delito de hurto calificado. Alcanzó ejecutoria el 27 de febrero de 2012.

c) Agregó que el postulado no ha sido versionado ni confesado hechos en justicia transicional, tampoco le han imputado hechos ni le han impuesto medidas de aseguramiento en Justicia y Paz; sin embargo, se encuentra vinculado a la desaparición forzada de Sergio Orozco Cortés ocurrida el 23 de enero de 2001 en Puerto Boyacá, encontrándose el hecho en proceso de investigación para determinar su participación y una eventual compulsa de copias.

d) Por último, aclaró que GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO no ha entregado ni denunciado bienes de la organización.

2. El representante de la Procuraduría General de la Nación[11] coadyuvó la petición de la Fiscalía, por comisión de un delito posterior a la desmovilización, con base en la sentencia de 27 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja y en relación con el punible de hurto calificado sucedido el 17 de julio de 2011.

No se pronunció frente a las otras dos sentencias condenatorias aludidas por el ente acusador, toda vez que no hay claridad en las fechas de éstas ni en la de los hechos; asimismo, respecto al fallo por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, añadió, que no se sabe qué autoridad la profirió.

3. El representante de víctimas[12] manifestó que el postulado ha incumplido los compromisos del proceso de Justicia y Paz, exigibles desde el momento de su desmovilización, por lo que se oponía a la petición del ente acusador.

4. La defensa técnica del postulado[13] señaló que:

a) No comparte la afirmación de que la causal del numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 sea objetiva, dado que admite ciertas excepciones que se debaten precisamente en la audiencia llevada a cabo. Igualmente, no la comparte porque los delitos a los que hace referencia

[11] *Ibídem*, record: 45:56.
[12] *Ibídem*, record: 54:50.
[13] *Ibídem*, record: 57:04.

la causal esgrimida, de acuerdo con el espíritu de la Ley 975 de 2005, deben estar íntimamente ligados con el conflicto armado, pues no es lo mismo cometer un abuso de confianza, hurto simple o inasistencia alimentaria que conformar grupos o bandas criminales, matar, extorsionar o masacrar.

b) Los tres fallos aludidos por el representante del Órgano Acusador deberían estar completos y ser claros. Esto porque las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Promiscuo de Puerto Boyacá y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica carecen de motivación por error en las fechas, incluso, ni siquiera se sabe la autoridad que profirió una de éstas.

Por tal consideración, esas providencias no debieron presentarse como sustento de la pretensión, máxime cuando la sentencia por el delito de hurto calificado, dictada el 27 de febrero de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, reúne los requisitos para apoyar la solicitud, justamente porque juzgó hechos de 17 de julio de 2011.

c) En ese orden de ideas, para darle celeridad al proceso y habida cuenta que GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO no ha sido imputado ni tiene medida de aseguramiento en esta Jurisdicción y tampoco va a ser versionado, por estrategia defensiva coadyuva la petición de la Fiscalía, dado que su no exclusión podría ser nociva para el proceso si se avanza en versiones libres, imputaciones y medidas de aseguramiento que posteriormente van a quedar sin fundamento cuando el ente acusador subsane las irregularidades denotadas y se excluya al postulado.

Esto es más evidente si se repara en una eventual medida de aseguramiento en Justicia y Paz, toda vez que las penas por las dos primeras sentencias ya fueron cumplidas y la impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja por el delito de hurto calificado la está vigilando el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, autoridad que ese mismo día le concedió la libertad, previa suscripción de diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es competente para decidir la solicitud de exclusión de la lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Metodología y estructura de la providencia

Para mayor coherencia argumentativa y orden lógico, esta providencia abordará el estudio de la causal de exclusión presentada y sustentada por la Fiscalía General de la Nación, en punto concreto de su objetividad como regla general y las eventuales excepciones. Posteriormente examinará el caso concreto.

3. Causal quinta de exclusión[14]

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que hace relación a la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización del postulado, o cuando éste estando privado de la libertad delinca desde el centro de reclusión, es una causal objetiva de exclusión que se verifica con la existencia de una sentencia condenatoria y amerita la expulsión del proceso de Justicia y Paz[15]. Esta criterio guarda armonía con el numeral 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, no obstante, como se verá en los siguientes párrafos, actualmente admite excepciones.

---

[14] Este tema y argumentación fueron abordados recientemente por la Sala en el radicado 2018-00007, al resolver la solicitud de exclusión de Rigoberto Urrea Vargas.
[15] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, autos de 13 de febrero de 2019, radicado 54.446; 1° de agosto de 2018, radicado 53.153; 9 de agosto de 2017, radicado 50.432; 3 de mayo de 2017, radicado 49.500; 25 de enero de 2017, radicado 49.026; 31 de agosto de 2016, radicado 48.603; 24 de septiembre de 2014, radicado 44.101; 2 de abril de 2014, radicado 43.288; y 10 de abril de 2008, radicado 29.472, entre otros.

Así lo expresó recientemente la Corte en providencia de 20 de febrero de 2019 dictada dentro del radicado 53.516, al reconocer que basta cualquier infracción al derecho penal posterior a la dejación de armas y que se haya proferido una sentencia condenatoria, para activar la referida causal y la inexorable consecuencia jurídica.

Dicho razonamiento encuentra sustento en el compromiso voluntario adquirido por los ex-integrantes de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), que justifica un trato benévolo con miras a superar el conflicto armado y la búsqueda de la reconciliación nacional, conforme lo informa el artículo 2 de la Ley 975 de 2005. Esta interpretación se aviene con el artículo 22 de la Constitución Política, según el cual, «(l)*a paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*».

Por consiguiente, el trato indulgente en el marco transicional es reglado y supone que la inobservancia de las obligaciones legales y las condiciones asignadas en el proceso de Justicia y Paz, trae como resultado la eliminación del privilegio y la imposición de las sanciones ordinarias por falta de compromiso en la construcción de la paz y la defraudación de la confianza que la sociedad depositó en los destinatarios del proceso de Justicia y Paz, como anhelo del restablecimiento del tejido social.

Con todo, pese a la contundencia de este criterio, la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en el mismo radicado 53.516 de 20 de febrero de 2019, señaló que es una excepción a la destacada objetivad de la causal, cuando «*la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz*», esto es, cuando la conducta punible posterior a la desmovilización no tiene la fuerza suficiente para producir la expulsión del proceso transicional; fuerza o virtualidad que se determina a partir de la gravedad del hecho realizado, del vínculo de éste con actividades propias de los GAOML en el marco del conflicto

armado[16] y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y los condicionamientos impuestos.

Así las cosas, la regla general es la objetividad de la causal para excluir a una persona del proceso de Justicia y Paz; y excepcionalmente, cuando el hecho punible es escasamente trascendente, su gravedad es exigua, no tiene correspondencia con conductas propias del conflicto armado y se verifica, además, que el postulado ha honrado las obligaciones y condicionamientos impuestos, no se acudirá al remedio extremo o expulsión, siendo destinatario de las prerrogativas establecidas, entre ellas, la pena alternativa.

Como se ve, la excepción está condicionada al estricto cumplimiento de los deberes adquiridos y la colaboración en la reconstrucción de la verdad, que dimana de respuestas oportunas del postulado a los llamados de la justicia, sobre todo, a rendir versión libre por hechos del conflicto en los que haya tenido parte o de los que tenga conocimiento fueron cometidos por la estructura armada a la que perteneció.

4. Caso concreto

Para resolver la petición de la Fiscalía General de la Nación, el Tribunal revisará si los hechos punibles dolosos, que son la base de la solicitud, encuadran en la causal objetiva del numeral 5 del 11A de la Ley 975 de 2005. De ser afirmativo el encuadramiento jurídico, posteriormente analizará si se configura o no la excepción a la regla, es decir, si las conductas punibles por las que fue condenado el postulado son graves, propias de los GAOML y/o si tienen relación con el conflicto armado.

4.1 En este orden de ideas, se precisa recordar que la Fiscalía fundamentó la pretensión de terminación del proceso en tres fallos condenatorios ejecutoriados que juzgaron eventos criminales perpetrados por GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO posterior a su desmovilización el **25 de enero de 2006**. Así: **(i)** sentencia de 30

[16] El supuesto de hecho de la providencia fue el hallazgo de una cantidad exigua de sustancia estupefaciente dentro de las pertenencias del postulado, misma que no se probó si era para el consumo personal y/o para comercializar.

de noviembre de 2007 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Puerto Boyacá por hechos de **17 de febrero de 2007** que configuraron la conducta típica de abuso de confianza[17]; **(ii)** sentencia de 28 de julio de 2009 dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica por acontecimientos de **20 de junio de 2009** que estructuraron el injusto típico de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones[18]; y **(iii)** sentencia de 27 de febrero de 2012 emanada del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja cuya situación fáctica se circunscribe al **17 de julio de 2011** y encuadró jurídicamente en el delito de hurto calificado[19].

No obstante la cantidad de sucesos delictivos enunciados por el ente acusador, que a primera vista y sin profundizar permitirían inferir la concurrencia de la causal quinta de exclusión, lo cierto es que, como lo destacó el representante de la Procuraduría General de la Nación y la defensa técnica, las dos primeras decisiones no tienen el poder suasorio que la Fiscalía les quiere otorgar, comoquiera que adolecen de defectos en las fechas de emisión, ocurrencia de los hechos juzgados y de la autoridad que las profirió. Defectos insubsanables a través de otros medios de conocimiento, toda vez que no fueron traídos ni introducidos en la respectiva audiencia.

Así, emerge necesario recordar que los Jueces de la República resuelven las controversias jurídicas sometidas a su consideración y otorgan derechos con base en pruebas debida y oportunamente aportadas por las partes e intervinientes. Lo contrario admitiría el calificativo de decisiones arbitrarias, inexcusables en un Estado social –y democrático– de derecho como lo es el nuestro (art. 1 Constitución) y activaría, incluso, el principio de responsabilidad calificada, propio de los servidores públicos, conforme lo establece el artículo 6 Constitucional.

Esta hermenéutica exige hacer un llamado de atención respetuoso a la Fiscalía General de la Nación para que prepare y fundamente debidamente sus solicitudes. En este caso, para que documente suficientemente sus pretensiones de terminación del proceso de Justicia y Paz por medio de los elementos probatorios

[17] Folios 46-55 cuaderno de la Fiscalía.
[18] Folios 56-59 *ibidem*.
[19] Folios 60-71 *ibidem*.

pertinentes para tal fin, a saber: sentencias condenatorias fidedignas y claras con sus respectivas constancias de ejecutoria, en tratándose de la comisión de conductas punibles dolosas. Esto, además de ser el ejercicio responsable de la función constitucional y legalmente asignada, permite un adecuado desempeño de los derechos de defensa y contradicción, carísimos en el modelo de Estado escogido por el Constituyente y enunciado párrafos arriba.

Con todo, la exigencia invocada por la Fiscalía con base en el incumplimiento de GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO a las obligaciones de la Ley de Justicia y Paz, se demostró con la última de la citadas decisiones, esto es, con la sentencia de 27 de febrero de 2012 emanada del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, cuya situación fáctica se circunscribió al **17 de julio de 2011** y encuadró jurídicamente en el delito de hurto calificado, pues la prueba del hecho fue conteste respecto de la real ocurrencia del comportamiento juzgado, así como de la fecha y autoridad que dictó el fallo.

En razón de lo advertido, se colige con grado de certeza racional, que GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO defraudó las expectativas legítimas de la sociedad, al incurrir después de la desmovilización colectiva de **25 de enero de 2006** en la conducta punible dolosa verificada el **17 de julio de 2011**, activando de este modo la causal objetiva exclusión del numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

4.2 Comprobada la anotada causal, corresponde revisar el evento criminal destacado para esclarecer si la excepción a la regla de la objetividad, se predica en el asunto puesto a consideración, es decir, si la conducta punible materializada por el postulado tiene la entidad suficiente para producir su expulsión del proceso transicional.

En tal entendido, al pasarlo por un tamiz netamente objetivo y a la luz de las reglas de la sana crítica, la Sala encontró que el delito contra el patrimonio económico perfeccionado es grave, tanto por la destinación como por la cuantía de la cosa mueble ajena, en la medida que el objeto material del que se apoderó GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO era un vehículo automotor de servicio público (taxi) y su precio lejos está de ser bagatela, situación que por sí misma calificó el hurto

e incrementó la pena, según los parámetros del artículo 240 del Código Penal; tal proceder, adicionalmente, mostró total desprecio del postulado hacia sus congéneres e irrespeto frente a las obligaciones adquiridas que justificaban su permanencia en Justicia y Paz.

En el mismo sentido, a pesar de no ser una conducta característica de GAOML, el hurto de automotores en alguna medida fue una práctica de estos grupos que atendían fines tan disímiles como reprochables. Asimismo y sin perjuicio de que el punible no tenga un vínculo directo con el conflicto armado, jamás podrá desconocerse que el proceder del postulado traicionó la confianza que la sociedad y el Estado depositaron en él al ofrecerle un trato privilegiado y flexible frente a las ilícitos, estos sí sumamente graves, realizados por la estructura a la que perteneció (Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá).

Cabe agregar, que si bien la relación del estudiado injusto típico con grupos armados es tenue, esa prédica no es contundente respecto de organizaciones de delincuencia común especializada en el hurto de automotores y lo que esta práctica conlleva. Por lo tanto, la excepción a la regla que se ha venido estudiando, en manera alguna significa que si un comportamiento delincuencial no tiene relación directa con el conflicto armado o con GAOML, automáticamente debe operar, ya que esto desdibujaría los fines del proceso de Justicia y Paz (art. 2 Ley 975 de 2005).

Previo a finalizar, es imperativo recordar que la exceptiva exige total acatamiento y contribución del postulado para el restablecimiento del tejido social (Corte Constitucional, sentencia C-454 de 2006), compromiso que la Sala echa de menos en el asunto que en estos momentos le atañe, debido a que con su actuar delincuencial GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO nada aportó a la reconciliación nacional.

4.3 Conclusión

Por consiguiente, estando suficientemente demostrada la comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización (causal quinta), no hay alternativa diferente

que excluir a GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO del proceso de Justicia y Paz y ordenar el retiro de los beneficios que esta Jurisdicción le otorgaba.

La Colegiatura considera importante aclarar, que esta decisión no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por el postulado ni de los que a futuro se acrediten, primero, porque de conformidad con lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de la Nación comunicarles cuándo pueden concurrir a formular sus pretensiones ante un máximo responsable de la estructura a la que perteneciera aquél (Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá) en etapa de incidente de reparación integral; y segundo, por cuanto la normatividad vigente las faculta para constituirse como intervinientes dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia ordinaria o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

En firme la presente decisión, se remitirán copias de la decisión al Gobierno Nacional, para lo de su competencia y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

IV. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión del proceso de Justicia y Paz de GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO, así como de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE COPIA** al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

TERCERO: OFÍCIESE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

CUARTO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la respectiva autoridad en la Jurisdicción Ordinaria a GUSTAVO GUZMÁN CARREÑO.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada